



Radicado: 08 001 40 53 008 2021 00594 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: EL SULTAN DE OCCIDENTE S.A.S y otros

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO 19 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra EL SULTAN DE OCCIDENTE S.A.S, EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS, INVERSIONES GRAN ZAFIRO SAS y BERTHA MARIA ROSANIA MORENO, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 23 de noviembre de 2021, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 144, de noviembre 24 de 2021, y a la parte demandada, EL SULTAN DE OCCIDENTE S.A.S e INVERSIONES GRAN ZAFIRO SAS, personalmente mediante correos electrónicos entregados el día 3 de diciembre del 2021; a EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S., personalmente mediante correo electrónico entregado el día 15 de enero de 2022; quienes dejaron vencer los términos sin oponerse a la ejecución; y a BERTHA MARIA ROSANIA quien fue emplazada, se le designó curador AD LITEM y le fue notificado en forma personal el 26 de julio de 2022, quien contestó la demanda sin oponerse a la Ejecución.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es unos pagarés que hace de la presente, una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo BBVA COLOMBIA S.A. contra EL SULTAN DE OCCIDENTE S.A.S, EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS, INVERSIONES GRAN ZAFIRO SAS y BERTHA MARIA ROSANIA MORENO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 4.600.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
7. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ